



Número Único 110016000023202200434-00  
Ubicación 58217 – 23  
Condenado HERNANDO DE JESUS OSORIO VILLADA  
C.C # 16702403

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 12 de Enero de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 1517 del CINCO (5) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 17 de Enero de 2024.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO  
SECRETARIO

Número Único 110016000023202200434-00  
Ubicación 58217  
Condenado HERNANDO DE JESUS OSORIO VILLADA  
C.C # 16702403

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 18 de Enero de 2024, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 23 de Enero de 2024

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO  
SECRETARIO

NGR.: 11001-60-00-023-2022-00434-00 No Interno: 58217

Condenado: HERNANDO DE JESUS OSORIO VILLADA

Cárcel: CARCEL NACIONAL MODELO POR CTA DEL PROCESO 110016000023202300444 NI 55709 (nuestro)

Delito: TENTATIVA DE HURTO

Decisión: Asume, No revoca subrogado, No rebaja caución para suspensión de la pena, concede prórroga paga caución Interlocutorio No. 1517

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTITRES DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.

Calle 11 No 9ª 24 piso 5

Bogotá D. C., diciembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

#### ASUNTO A DECIDIR

El JUZGADO 30 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA remite las presentes diligencias seguidas en contra del sentenciado HERNANDO DE JESUS OSORIO VILLADA como quiera que el precitado se encuentra privado de la libertad en la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, por cuenta del radicado Nro. 2023-00444, cuyo conocimiento corresponde al juzgado 23 de EPMS de esta ciudad.

Visto lo anterior, se dispone ASUMIR de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 38 y 459 del Código de Procedimiento Penal (artículos 79 y 469 de la Ley 600 de 2000), que reglamentan la competencia funcional de los Juzgados de Ejecución de Penas, el conocimiento del presente asunto, en relación con la sentencia proferida en contra de HERNANDO DE JESUS OSORIO VILLADA.

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre la revocatoria del sustituto de suspensión de ejecución de la pena una vez culminado el art. 477 del C. de P.P. y la petición de EXONERACION PARA EL PAGO DE LA CAUCION prendaria fijada al sentenciado HERNANDO DE JESUS OSORIO VILLADA

#### ANTECEDENTES

HERNANDO DE JESUS OSORIO VILLADA, fue condenado por el Juzgado 31 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia adlada el 13 de marzo de 2023, a la pena principal de 8 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena de prisión, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de hurto simple tentado —arts. 239 y 27 del C.P.—, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, con un periodo de prueba de 2 años, previa prestación de caución por la suma de \$300.000, que debía consignar a órdenes del Centro de Servicios Judiciales y suscribir diligencia de compromiso conforme a las previsiones el artículo 65 del Código Penal.

El Juzgado 30 Homólogo de esta ciudad, por auto del diecisiete (17) de agosto, dos mil veintitrés (2023), dispuso correr el traslado del art. 477 del C. de P.P., toda vez que el penado no había allegado la caución ordenada para gozar del subrogado penal concedido en la sentencia.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Dentro del término de traslado del art. 477 del C. de P.P., el sentenciado HERNANDO DE JESUS OSORIO VILLADA solicita la exoneración de la caución prendaria fijada en sentencia condenatoria, por la autoridad falladora al momento de otorgarle el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Valga señalar que este despacho ejecuta actualmente la pena que le fue impuesta a HERNANDO DE JESUS OSORIO VILLADA dentro del radicado 110016000023202300444 NI 55709 y por el cual se encuentra actualmente privado de la libertad desde el 31 de enero de 2023.

Dados los términos en que está planteada la pretensión, es menester aclarar que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, no tiene establecido dentro de su competencia la modificación de la sentencia condenatoria, no existe norma que le permita cambios en puntos como el de la caución prendaria que le fue impuesta con la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena

Ahora bien, prescribe el artículo el art 38 del Código de Procedimiento Penal, (Ley 906 de 2004):

artículo 38. de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

1. de las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.
2. de la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.
3. sobre la libertad condicional y su revocatoria.
4. de lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio, o enseñanza.
5. de la aprobación previa de las propuestas que formulan las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.
6. de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad, asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.

en ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.

Apela  
23/1/24

NGR.: 11001-60-00-023-2022-00434-00 No Interno: 58217

Condénado: HERNANDO DE JESUS OSORIO VILLADA

Cárcel: CARCEL NACIONAL MODELO POR CTA DEL PROCESO 110016000023202300444 NI 55709 (nuestro)

Delito: TENTATIVA DE HURTO

Decisión: Asume, No revoca subrogado, No rebaja caución para suspensión de la pena, concede prórroga paga caución Interlocutorio No. 1517

7. de la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.

8. De la extinción de la sanción penal.

9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia.

**PARÁGRAFO.** Cuando se trate de condenados que gocen de fuero constitucional o legal, la competencia para la ejecución de las sanciones penales corresponderá, en primera instancia, a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre cumpliendo la pena. La segunda instancia corresponderá al respectivo juez de conocimiento.

Por lo anterior es preciso declarar que resulta improcedente para este despacho emitir pronunciamiento frente a la rebaja pretendida, respecto a la caución prendaria impuesta por la autoridad falladora en sentencia condenatoria emitida 13 de marzo de 2023, dentro de la presente causa.

Ahora bien, tenemos que, si bien hasta el momento no aparece probado que existan bienes raíces en cabeza del inculpado tampoco hay evidencia de la insolvencia económica absoluta, lo que de plano descarta cualquier situación de pobreza.

No obstante lo anterior, también es cierto que la situación de receso laboral que le ha podido causar la actual situación de jurídica en que se encuentra (privado de la libertad por cuenta de otro proceso), necesariamente conlleva a la merma considerable en su condición económica, pero como se anotó en precedencia, no hay elementos de juicio del que se pueda inferir que no está en condiciones de pagar los trescientos mil pesos y menos cuando tal valor puede ser sustituido por una póliza judicial que garantice dicho valor cuyo monto es mucho menor.

Por lo cual este despacho le otorgará al sentenciado un plazo improrrogable de seis (06) meses para que efectúe el pago de la caución prendaria por valor de trescientos mil pesos (\$300.000), impuesta por el fallador para la materialización del subrogado otorgado en sentencia condenatoria emitida dentro de la presente causa.

Conforme, lo anterior, por el momento NO SE LE REVOCARA EL SUSTITUTO DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA, sin embargo, debe advertirse que si vencido el término fijado en la presente decisión, no se ha constituido la caución, se procederá a estudiar la posible revocatoria del subrogado otorgado.

**OTRAS DETERMINACIONES:** A través de la Asesoría Jurídica del penal informar al sentenciado HERNANDO DE JESUS OSORIO VILLADA y a su defensor que a este despacho le correspondió la vigilancia de la ejecución de la pena impuesta dentro del radicado 2022-00434 dentro del cual se le concedió el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para lo cual en la presente decisión este despacho no le revoca el sustituto concedido en la sentenciado pero se le concede una prórroga para pagar la caución en los términos expuestos en este proveído, para lo cual se le allegará copia de la sentencia proferida por el juzgado 31 penal Municipal con función de conocimiento y del presente auto. Asimismo, se le informará que él actualmente se encuentra privado de la libertad por cuenta del radicado 110016000023202300444 No. 55709, cuya pena también vigila este despacho.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTITRES DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

### RESUELVE

**PRIMERO.- ASUMIR** de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 38 y 459 del Código de Procedimiento Penal (artículos 79 y 469 de la Ley 600 de 2000), que reglamentan la competencia funcional de los Juzgados de Ejecución de Penas, el conocimiento del presente asunto, en relación con la sentencia proferida en contra de HERNANDO DE JESUS OSORIO VILLADA.

**SEGUNDO.- NEGAR REBAJA** de caución prendaria impuesta por la autoridad falladora, por el sentenciado HERNANDO DE JESUS OSORIO VILLADA, equivalente a la suma de \$300.000 de conformidad con las razones puntualizadas en la parte motiva.

**TERCERO.- CONCEDER** al sentenciado un plazo improrrogable de Seis (06) meses para el pago de la caución impuesta, recordando que el incumplimiento de esta obligación podría conllevar a la ejecución de la pena de prisión en un centro de reclusión.

**CUAETO.- NO REVOCAR** por el momento, EL SUSTITUTO DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA concedido al sentenciado HERNANDO DE JESUS OSORIO VILLADA dentro de las presentes diligencias.

**CUARTO.- NOTIFICAR** al sentenciado HERNANDO DE JESUS OSORIO VILLADA de la presente decisión quien se encuentra en por cuenta de este despacho bajo el radicado 110016000023202300444 No. 55709.

CONTRA LA PRESENTE DECISION PROCEDEN LOS RECURSOS DE LEY

o de Servicios Administrativos y de Seguridad  
ción de Penas y Medidas de Seguridad  
a Fecha Notifiqué por Estado No.  
05 ENE 2024  
erior Providencia  
La Secretaría

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

NANCY PATRICIA MORALES GARCIA  
JUEZ

Bogotá, D.C. 22-12-2023

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Hernando Osorio

Firma

Cédula 16702403



Bogotá D.C. Die 26-2023.  
E. B. Modelo.

58217  
52308  
09

Honorable:  
Juez 023 de ejecución de penas y medidas de Seguridad - Btg.

ASUNTO : Apelación interlocutorio 1517  
CONDENADO : Hernando de Jesús Osorio Villada - 26702403.  
RAD. # : 2022-00434-06 (3156)

Con el mayor respeto me dirijo ante su H. Despacho para solicitarle el favor y se sirva darle trámite a la presente apelación ante la autoridad competente, que interpongo sobre petición que en su momento realicé ante su homólogo 030 en la que me declaro insolvente económicamente para cancelar la suma de \$ 300.000 impuesto por el jdo. 31 p. u. c. b. t. como garantía sobre beneficio concedido de ejecución - condicional de la ejecución de dicha pena de 08 meses. y que ésta sea enviada como ya lo solicité a la respectiva autoridad competente, pues en el momento de imponerse la condena la Dra. Gloria Sandra Bolívar (301.2018480) quien fungía como mi defensora por falta de conocimiento me dice que dicha petición debo hacerla ante el Sr. Juez executor y yo tomé como cierta esta afirmación que ahora me doy cuenta que es errónea.

Solicito en lo posible se anexa a este escrito copia de la petición de insolvencia que envié a su H. Despacho el pasado 18-12-2023 en donde se exponen las razones por las que me declaro insolvente económicamente y que con el mayor respeto le solicito

Quiere reiterar las causas que me llevan a realizar tal petición, como son.

- El hecho de no poseer ninguna clase de bienes materiales muebles o inmuebles, enseres, casas, apartamentos, vehículos, terrenos, etc.
- No poseer tampoco cuentas bancarias, ahorros o de ahorros en ninguna clase de entidad financiera o bancaria
- En cuanto a mis familiares que son humanos mayores, su situación económica no se presta para que ellos aunque tengan la voluntad para hacerlo sufriven con

472

Servicios Postales Nacionales  
Asociación de Usuarios (S.A.) 47777  
A.M.P.  
455  
1995

**Destinatario**

Nombre/Razón Social: JUDICIALES EJECUCIÓN Y MEDICIONES SEGURIDAD BOGOTÁ  
Dirección: CALLE NUMERO 9A-24 EDIFICIO KAISER  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Código postal:  
Fecha admisión:

**Remitente**

Nombre/Razón Social: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)  
Dirección: KR 56 N. 18A - 47  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Código postal: 111611011  
Envío: RAM58823994C0



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ  
VENTANILLA 6  
CORRESPONDENCIA

FECHA: 29/10/2023 HORA:  
NOMBRE FUNCIONARIO: J. J. Jarama C.

sus familias con un salario, al no contar con pensiones ni tiempos breves de futuro.

- Debo decir que tampoco yo soy beneficiario por parte del estado de alguno de sus programas sociales en los que pudiera recibir una ayuda monetaria, además que llevo aproximadamente un año detenido lo que evidencia mi situación de pobreza.

Considero, pues, que estas razones que aquí expongo y que solicito sean tenidas en cuenta y que por favor se sirva amablemente el amparo de pobreza, sobre la caución que se me impone en el citado proceso.

Agradezco muchísimo, su atención y comprensión por lo que les reitero mis agradecimientos.

Cordial Saludo.

Hernando de Jesús Osorio Villado

Δ6 702. 403, T.O. 342114.

E.C. Modelo

Patio 3<sup>a</sup> edad.

